



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: que el presente expediente pasa a despacho, con oficio No 0549 de fecha 12 de marzo de 2020, informando que no se tendrán en cuenta las medidas dejadas a disposición, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8295
Rad. 014-2009-00845-00

Dentro del presente proceso, se tiene que el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI, allega oficio No 0549 de fecha 12 de marzo de 2020, informando que no se tendrán en cuenta las medidas dejadas a disposición por este despacho, toda vez que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, así las cosas, se dispondrá la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin nota de remanentes.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA librese los oficios de levantamiento de medidas cautelares, ordenados mediante auto No. 3410 de fecha 10 de diciembre de 2018, sin nota de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.69 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

AA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Sustanciación. No. 8295
Rad. 035-2013-00190-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Edriels Edrillo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte demandante expedición de oficio de decomiso y ordenar despacho comisorio. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8259
Rad. 025-2017-00469-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, solicita se libre nuevamente el oficio de decomiso del vehículo de placas HYQ-149; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita se ordene el secuestro del establecimiento de comercio denominado **CARLOS FERNANDO HENAO GOMEZ**, este despacho considera que se encuentran reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., procede a ordenar el secuestro, en virtud de lo anterior, el Juzgado

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA **reprodúzcase** los oficios de decomiso, con fecha actualizada, ordenados mediante auto 2219 de fecha 10 de octubre de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR EL SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EN BLOQUE denominado **CARLOS FERNANDO HENAO GOMEZ** inscrito en la cámara de comercio de Cali, el cual se encuentra ubicado CARRERA 100 # 45-41 en la ciudad de Cali.

TERCERO: COMISIONAR a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que se lleve a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del establecimiento de comercio en bloque denominado **JHON TRIBAL TATTO** inscrito en la cámara de comercio de Cali, el cual se encuentra ubicado CARRERA 100 # 45-41 en la ciudad de Cali.

Se designa a **BETSY INES ARIAS MANOSALVA** como secuestre quien se puede ubicar en la **CALLE 18 A No. 55-105 M-350** teléfono **3041550 - 3158139968** de la ciudad de Cali, se faculta al comisionado para posesionar al mismo y fijarle honorarios. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Líbrese el respectivo despacho comisorio

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la demandada, solicita expedición de copias. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8258
Rad. 006-2018-00708-00

De acuerdo con el informe que antecede, la señora GLADYS OCORO TOLOZA, presenta memorial solicitando copias; el despacho accederá a la misma previa entrega de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA a costa de la parte interesada la señora GLADYS OCORO TOLOZA, expedir las copias solicitadas, previo pago del arancel.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

238

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante aporta memorial solicitando adjudicación o realización especial de la garantía real. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8300
Rad. 006-2002-00218-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. ANTONIO ARBOLEDA MONTAÑO, solicita adjudicación o realización especial de la garantía real, con fundamento en el art. 467 del C.G.P.

Revisado el expediente se tiene que lo solicitado ya fue resuelto mediante auto No. 3975 de fecha 17 de octubre de 2018.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 3975 de fecha 17 de octubre de 2018, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal de
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales y la posterior terminación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1455
Rad. 035-2016-00835-00

De acuerdo con el informe que antecede, el demandante coadyuvado con el demandado, solicitan la entrega de los depósitos judiciales consignados hasta el mes de marzo del 2020 y la posterior terminación por pago total; de la revisión al portar web del Banco Agrario de Colombia, se observa que el Juzgado de origen realizó la conversión de los depósitos judiciales en el mes de agosto del presente año, tal y como consta en la constancia que antecede; razón por la cual es complejo determinar los títulos consignados; por lo dicho anteriormente se requerirá a las partes, para que en nuevo memorial coadyuvado, informen el monto a pagar a la parte demandante.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

REQUERIR a las partes, para que aporten nuevo memorial coadyuvado, en el que informen el monto a pagar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de septiembre de 2020
EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial contenedor de desistimiento de recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1462
Rad. 022-2015-00441-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se tramitó recurso de reposición y se concedió la apelación presentado por el adjudicatario a folios 175-176, por su parte el misma adjudicatario, informa que desiste de dicha apelación, por considerar que se encuentra suplidos los requerimientos; en razón a lo anterior y de conformidad con el Art. 316 del C.G.P, las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos recursos e incidentes, como quiera que la solicitud se enmarca a la normatividad señalada se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en este proceso por el adjudicatario del bien rematado.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de septiembre de 2020
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial contenedor de desistimiento de recurso de reposición presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1461
Rad. 005-2015-00439-00

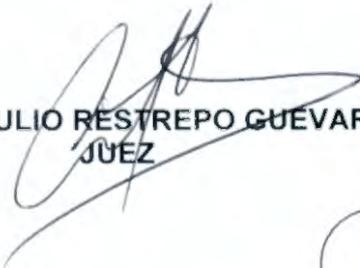
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que se encontraba pendiente por tramitar recurso de reposición y apelación presentado por la parte demandante a folio 189, por su parte el mismo abogado informa que desiste de dicho recurso, para que quede en firme la terminación por pago total de la obligación; en razón a lo anterior y de conformidad con el Art. 316 del C.G.P, las partes pueden desistir de ciertos actos procesales, entre ellos recursos e incidentes, como quiera que la solicitud se enmarca a la normatividad señalada se accederá a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en este proceso por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE CALI, remite el oficio No. 1725, por medio del cual decreta el embargo de remanentes. Sírvase proveer. dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8262
Rad. 003-2018-00170-00

En atención al Oficio No. 1725 de fecha 30 de junio de 2020, emitido por el JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE CALI, donde comunican que dentro del proceso 015-2018-00710-00, se decretó el embargo de bienes y el remante del producto de los embargos que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del presente proceso.

Revisado el expediente se observa que no reposa solicitud similar, por tal razón **SI SURTE EFECTOS LEGALES.**

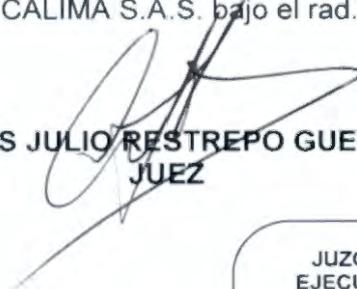
En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO QUINCE CIVIL CIRCUITO DE CALI, informándole que la solicitud de remanentes hecha mediante oficio No 1725, **SI SURTE EFECTOS LEGALES** por ser la primera que llega en tal sentido.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo de CPA DISTRIBUCION DE COLOMBIA contra PLASTICOS CALIMA S.A.S. bajo el rad. 015-2018-00710-00.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio. No. 1464

Rad. 030-2015-00122-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y a los abonos realizados.

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedara así:

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.000.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	1-oct-14
FECHA DE CORTE	28-jul-20
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.916.259
INTERESES ABONADOS	\$ 4.906.083
ABONO CAPITAL	\$ 3.929.110
TOTAL ABONOS	\$ 8.835.193
SALDO CAPITAL	\$ 70.890
SALDO INTERESES	\$ 10.176
DEUDA TOTAL	\$ 81.066

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 85.200,00		\$ 167.560,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 85.200,00		\$ 252.760,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 85.200,00		\$ 337.960,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 85.200,00		\$ 423.160,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 85.200,00		\$ 508.360,00	\$ 0,00	\$ 4.000.000,00	\$ 85.200,00



abr-15	19,37	29,06	2,15	86 000,00		\$ 594 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 86 000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	86 000,00		\$ 680 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 86 000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	86 000,00		\$ 766 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 86 000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	85 600,00		\$ 851 960,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 85 600,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	85 600,00		\$ 937 560,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 85 600,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	85 600,00		1 023 160,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 85 600,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	85 600,00		1 108 760,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 85 600,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	85 600,00		1 194 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 85 600,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	85 600,00		1 279 960,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 85 600,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	87 200,00		1 367 160,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 87 200,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	87 200,00		1 454 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 87 200,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	87 200,00		1 541 560,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 87 200,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	90 400,00		1 631 960,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 90 400,00
may-16	20,54	30,81	2,26	90 400,00		1 722 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 90 400,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	90 400,00		1 812 760,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 90 400,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	93 600,00		1 906 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 93 600,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	93 600,00		1 999 960,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 93 600,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	93 600,00		2 093 560,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 93 600,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	96 000,00		2 189 560,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 96 000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	96 000,00		2 285 560,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 96 000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	96 000,00		2 381 560,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 96 000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	97 600,00		2 479 160,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 97 600,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	97 600,00		2 576 760,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 97 600,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	97 600,00		2 674 360,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 97 600,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	97 600,00	1 123 920,00	1 550 440,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 97 600,00
may-17	22,33	33,50	2,44	97 600,00		1 745 640,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 97 600,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	97 600,00		1 843 240,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 97 600,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	96 000,00	\$ 335 318,00	1 507 922,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 96 000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	96 000,00	1 018 484,00	\$ 585 438,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 96 000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35	94 000,00		\$ 775 438,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 94 000,00
oct-17	21,15	31,73	2,32	92 800,00		\$ 868 238,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 92 800,00
nov-17	20,96	31,44	2,30	92 000,00		\$ 960 238,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 92 000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	91 600,00		1 051 838,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 91 600,00
ene-18	20,69	31,04	2,28	91 200,00		1 143 038,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 91 200,00
feb-18	21,01	31,52	2,31	92 400,00		1 235 438,00	\$ 0,00	4 000 000,00	\$ 92 400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	91 200,00	1 865 314,00	\$ 0,00	\$ 629 876,00	3 370 124,00	\$ 76 838,83
abr-18	20,48	30,72	2,26	76 164,80		\$ 153 003,63	\$ 0,00	3 370 124,00	\$ 76 164,80
may-18	20,44	30,66	2,25	75 827,79		\$ 228 831,42	\$ 0,00	3 370 124,00	\$ 75 827,79
jun-18	20,28	30,42	2,24	75 490,78	\$ 887 405,00	\$ 0,00	\$ 658 573,58	2 711 550,42	\$ 60 738,73
jul-18	20,03	30,05	2,21	59 925,26		\$ 120 663,99	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 59 925,26
ago-18	19,94	29,91	2,20	59 654,11		\$ 180 318,10	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 59 654,11
sep-18	19,81	29,72	2,19	59 382,95		\$ 239 701,06	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 59 382,95
oct-18	19,63	29,45	2,17	58 840,64		\$ 298 541,70	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 58 840,64
nov-18	19,49	29,24	2,16	58 569,49		\$ 357 111,19	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 58 569,49
dic-18	19,40	29,10	2,15	58 298,33		\$ 415 409,52	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 58 298,33
ene-19	19,16	28,74	2,13	57 756,02		\$ 473 165,55	\$ 0,00	2 711 550,42	\$ 57 756,02



feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 59 111,80	\$ 1.096.559,00	\$ 0,00	\$ 623 393,45	\$ 2.088 156,97	\$ 45.521,82
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 44 895,37		\$ 90 417,20	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 895,37
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 44 686,56		\$ 135 103,76	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 686,56
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 44 895,37		\$ 179 999,13	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 895,37
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 44 686,56		\$ 224 685,69	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 686,56
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 44 686,56		\$ 269 372,25	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 686,56
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 44 686,56		\$ 314 058,81	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 686,56
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 44 686,56		\$ 358 745,37	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 686,56
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 44 268,93		\$ 403 014,29	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 268,93
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 44 060,11		\$ 447 074,41	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 44 060,11
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 43 851,30		\$ 490 925,70	\$ 0,00	\$ 2.088 156,97	\$ 43 851,30
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 43 642,48	\$ 2.508 193,00	\$ 0,00	\$ 2 017 267,30	\$ 70 889,67	\$ 1 481,59
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 1 502,86		\$ 2 984,46	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 1 502,86
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 1 495,77		\$ 4 480,23	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 1 495,77
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 1 474,51		\$ 5 954,73	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 1 474,51
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1 439,06		\$ 7 393,79	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 1 439,06
jun-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1 439,06		\$ 8 832,85	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 1 439,06
jul-20	18,19	27,29	2,03	\$ 1 439,06		\$ 10 271,91	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 1.343,12
ago-20	18,19	27,29	2,03	\$ 0,00		\$ 10 271,91	\$ 0,00	\$ 70 889,67	\$ 0,00

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Handwritten text in blue ink, possibly a signature or date, located in the lower-left quadrant of the page.



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante, solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 1465
Rad. 020-2015-00120-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; revisado el expediente se tiene que a folio 195 por intermedio del Auto No 3433 del 25 de julio de 2016 se terminó el mismo por voluntad de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ESTESE a lo dispuesto por el Auto No 3433 del 25 de julio de 2016 (folio 195).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 3 de septiembre de 2020

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 1466

Rad. 015-2015-00262-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación coadyubado por el Señor EMILCEN BASTO MORENO; para entrar a resolver es necesario citar, el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Subrayado nuestro).

Sentado lo anterior, esta judicatura considera que la solicitud de terminación, no se atempera a lo establecido por la norma en cita, toda vez que el abogado no tiene facultad para recibir y el "representante legal" no acredita serlo, siendo este requisito imprescindible tanto para el abogado del ejecutante como ejecutado; así las cosas, se requerirá a la parte actora para que allegue poder con las facultades referidas y proceder a resolver su petición, en el término de cinco (5) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por pago total de la obligación REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue poder con facultad expresa de recibir y/o el certificado de existencia y representación que acredite al "Representante legal", de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
**Comisión de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1468

Rad. 012-2017-00576-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ contra LIGAI VELEZ CORREA, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. relacionadas a continuación:

- **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los frutos civiles (arrendamientos) producidos por los locales 2, 3, 4, 5 y 6 ubicados en la calle 24 AN N 5-24, edificio Norte - PH. ordenado en el auto No 2088 del 31 de agosto del 2017 y comunicado por el oficio 2088 del 31 de agosto del 2017, dirigido a la Inmobiliaria del Pacifico - Inmopacifico.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto interlocutorio No. 1467
Rad. 006-2009-00541-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por COOPERATIVA COOPCENTER en contra de JOSE ARLEY CARDONA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 3 Civil Municipal Palmira dentro del proceso adelantado por COOPGENESIS contra JOSE ARLEY CARDONA con radicación 2012-00374, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 26 C-2).

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

Juzgados de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-586317**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8301
Rad. 025-2019-00545-00

Dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se oficie al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, para que expida certificado catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-586317**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que, a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-586317** de propiedad de **KELLY SUGEY ANDRADE RENTERIA**.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 025-2019-00545-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado, solicita reproducción de los oficios 3308 y 3309 de fecha 11 de septiembre de 2019. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8303
Rad. 035-2018-00826-00

En atención al informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. EDILBERTO LOAIZA MARIN solicita reproducción de los oficios 3308 y 3309 de fecha 11 de septiembre de 2019, por encontrarse desactualizados; como quiera que es procedente se accederá a lo solicitado.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir los oficios 3308 y 3309 de fecha 11 de septiembre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaría

89



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado, solicita corrección de oficio, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8304
Rad. 026-2017-00022-00

En atención al informe que antecede, el demandado EDUARDO LUIS FUENTES MELO, aporta nota devolutiva y solicita corrección de oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el sentido de indicar que la naturaleza del proceso es singular y no hipotecario como erradamente se dijo.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproduzcase el oficio 10-0827 de fecha 13 de marzo de 2020, indicando que la naturaleza del proceso es un ejecutivo singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al acreedor prendario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8257
Rad. 032-2013-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, solicita corrección de oficio ordenado mediante auto No. 4857 numeral segundo, en el sentido de indicar que va dirigido a la FUDUCIARIA.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 8089 de fecha 03 de agosto de 2020, se resolvió la mencionada solicitud, no obstante, se observa que la secretaria expidió el oficio solicitado con el mismo error.

Por otro lado, la parte actora aporta certificado de tradición en el que se evidencia la inscripción del embargo al vehículo CQI887.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 8089 de fecha 03 de agosto de 2020, respecto a la solicitud de corrección.

SEGUNDO: POR SECRETARIA dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 8089 de fecha 03 de agosto de 2020, en el sentido de indicar que el oficio va dirigido a la FIDUCIARIA.

TERCERO: AGREGAR el escrito contendor del certificado de tradición aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 03 de septiembre de 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

101

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado, solicita entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares y autoriza para el retiro de los mismos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8277
Rad. 001-2009-00603-00

En atención al informe que antecede, el demandado RODRIGO KANTOROWIC LAYOS, solicita entrega de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Revisado el expediente se observa que los oficios fueron expedidos desde el 09 de mayo de 2018 y se encuentran desactualizados, razón por la cual se ordenará su reproducción para que sean retirados por el interesado.

Por otro lado, el demandado autoriza al señor PABLO EMILIO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.520.468, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA reproducir los oficios de levantamiento de medidas cautelares, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE EN CUENTA LA AUTORIZACION que hace el demandado RODRIGO KANTOROWIC LAYOS al señor PABLO EMILIO VELASQUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 98.520.468, para el retiro de los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado Civil de Ejecución de Sentencias
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



57

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8290
Rad. 023-2010-00447-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriada el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.52) \$2.665.340.84 y costas (fl.42) \$196.467, cuya suma asciende a la suma de \$ 2.861.807.84; razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos que se encuentran en cuenta de este despacho judicial, a favor de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **CARLOS ENRIQUE CHAPARRO** a través **YOLANDA CASTAÑEDA VASQUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.585.038, los títulos judiciales por valor de **M/CTE \$ 1.171.673,00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002487699	12/02/2020	\$ 149 547,00
469030002499347	09/03/2020	\$ 149 547,00
469030002506532	02/04/2020	\$ 149 547,00
469030002516277	11/05/2020	\$ 149 547,00
469030002525172	12/06/2020	\$ 241 099,00
469030002532899	06/07/2020	\$ 166 193,00
469030002543928	12/08/2020	\$ 166 193,00
Total Valor		\$ 1 171 673,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 1 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Notario de Bogotá

Notario Municipal

Notario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, BANCO DE BOGOTA S.A. informa sobre levantamiento de medida. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8256
Rad. 017-2011-00585-00

De acuerdo con el informe que antecede, BANCO DE BOGOTA S.A., informa sobre levantamiento de medida cautelar decretada en contra del aquí demandado PARQUE COMERCIAL RIO CAUCA, razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de la apoderada judicial de la parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario -16n

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito y solicitud de conversión de dineros. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No.
Rad. 026-2016-00343-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P., se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, informa que a la fecha el juzgado de origen, no ha procedido a realizar la conversión de dineros que a favor del presente proceso obran en su cuenta.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A., se evidencia que el juzgado de origen JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, no ha atendido la solicitud de conversión realizada por este recinto judicial, por lo que se reiterará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002331096	21/02/2019	\$ 80 506.00	469030002467650	20/12/2019	\$ 1 877 505.00
469030002354214	16/04/2019	\$ 886 966.00	469030002476643	20/01/2020	\$ 522 133.00
469030002355815	25/04/2019	\$ 1 173 986.00	469030002490178	20/02/2020	\$ 1 559 947.00
469030002366390	22/05/2019	\$ 553 756.00	469030002502712	25/03/2020	\$ 1 476 075.00
469030002380605	21/06/2019	\$ 1 179 329.00	469030002509970	21/04/2020	\$ 452 873.00
469030002393743	22/07/2019	\$ 2 872 250.00	469030002518298	21/05/2020	\$ 1 042 235.00
469030002410124	23/08/2019	\$ 1 596 509.00	469030002525993	19/06/2020	\$ 1 006 749.00
469030002423301	20/09/2019	\$ 2 568 019.00	469030002536316	17/07/2020	\$ 2 317 747.00
469030002436548	21/10/2019	\$ 1 938 660.00	469030002538540	27/07/2020	\$ 176 034.00
469030002452962	21/11/2019	\$ 1 901 524.00	469030002545105	20/08/2020	\$ 1 142 482.00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GÜEVARA
JUEZ

*Tránsito de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el demandado, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8268
Rad. 032-2011-00661-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la demandada LUZ MARINA HENAO DE GUEVARA, solicita se de terminado el presente proceso por **perención**, toda vez que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley 1285 de 2009, el proceso lleva en la secretaria más de nueve (09) meses sin impulso alguno.

Se tiene que la demandada cita el ARTÍCULO 23. De la ley 1285. Adicionase el Artículo **209A**. <sic, artículo nuevo> **"Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones: a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante"**

Se evidencia que la parte demandada solicita la terminación del proceso por perención basada en una norma derogada por el actual CODIGO GENERAL DEL PROCESO ley 1564 del 2012.

redireccionando lo solicitado en la vigente norma procesal, se tiene que el C.G.P, en su artículo 317 regula el desistimiento tácito, la presente solicitud no cumple con requisitos que exige la norma procesal, razón por la cual la solicitud será negada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por perención, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando se decrete medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Auto sustanciación No. 8264
Rad. 016-2016-00538-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente se decretara el embargo del vehículo de placas **DDA-511** propiedad del demandado **FELIX FERNANDO GARCIA MESA**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretase el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa **DDA-511** propiedad del demandado **FELIX FERNANDO GARCIA MESA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.451.471. Librese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito Municipal de Cali - Valle.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8269
Rad. 025-2010-00033-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presenta memorial otorgándole poder en el presente proceso al DR. JAEL ALVAREZ BUENDIA.

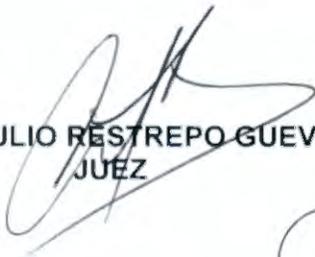
Revisado el expediente se tiene que mediante auto No. 8228 de fecha 19 de agosto de 2020, se resolvió la mencionada solicitud

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 8228 de fecha 19 de agosto de 2020, respecto a la solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

20

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se le ponga en conocimiento la respuesta dada por el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No.8292
Rad. 033-2018-00251-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se le ponga en conocimiento la respuesta dada por el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Revisado el expediente se tiene que, a la fecha el JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, no allegado al presente proceso respuesta alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEJAR EN CONOCIMIENTO lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente, la parte demandante aporta memorial solicitando se nombre al señor FABIO TAMAYO CARDENAS como curador ad-litem. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8269
Rad. 009-2013-00004-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante aporta memorial solicitando se nombre al señor FABIO TAMAYO CARDENAS como curador ad-litem.

Revisado el expediente se tiene que mediante auto No.940 de fecha 20 de febrero de 2020, se resolvió la mencionada solicitud

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE A LO DISPUESTO mediante auto No. 940 de fecha 20 de febrero de 2020, respecto a la solicitud de corrección.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado 10° Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No.8290
Rad. 020-2019-00046-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, Dra. **EMMA ROSANA MODRAGON CASTILLO** identificada con cedula de ciudadanía No. 34.566.822, T.P. 10.581 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

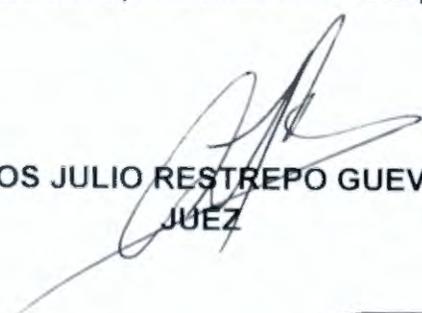
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SANCHEZ CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Caribe Eduardo SANCHEZ CANO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

77

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto Sustanciación. No. 8299
Rad. 031-2014-00534-00

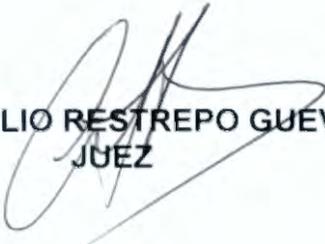
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita decomiso de vehículo DEL-442. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8298
Rad. 006-2016-00693-00

De acuerdo con el informe que antecede y encontrándose reunidos todos los presupuestos del art. 601 del C.G.P., se ordenará el decomiso del vehículo de placas DEL-442.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

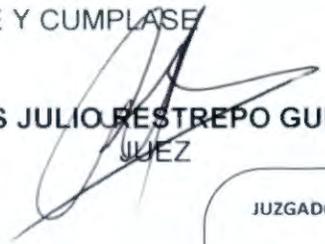
RESUELVE:

DECRETAR EL DECOMISO, del vehículo de placas DEL-442 de propiedad del demandado YOJANA MILENA NARVAEZ ASCUNTAR identificado con la cedula de ciudadanía número 31.581.118, oficiece a la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI** y a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES - DIJIN**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los oficios respectivos dirigidos a las entidades enunciadas, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que procedan de conformidad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales.

Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**



Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se remita por secretaria el oficio 10-0922, dirigido a PISCANO S.A.S. y solicita medida cautelar, Sírvase proveer. dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8262
Rad. 020-2018-00039-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se remita por secretaria el oficio 10-0922, dirigido a PISCANO S.A.S.

Revisado el expediente se observa que el oficio 10-0922 se encuentra pendiente por retirar, no obstante, y como quiera que la emergencia sanitaria declarada, a raíz del COVID – 19, obligó a la restricción de los usuarios, se ordenará el envío vía 472.

Por otro lado, la parte actora solicita una medida cautelar y como quiere que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado,

En merito de lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA envíese el oficio 10-0922 de fecha 23 de junio de 2020, vía 472 y/o en su defecto remítase al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, para su diligenciamiento.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del 30% del salario percibido por el demandado **JONATHAN ANGEL ISAZA** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.113.655.362, como empleado de EMTELCO S.A.. Limitese el embargo a la suma de M/CTE.11.4000.000.00

TERCERO: POR SECRETARIA LIBRESE oficio al pagador de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012041610** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir el multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (Arts. 681 numeral 10° y 39 del C. De P. Civil).

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 69 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.
Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

117

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al acreedor prendario. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Auto sustanciación No. 8256
Rad. 032-2013-00539-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, aporta constancia de notificación del acreedor hipotecario, con resultado (POSITIVO), razón por la cual el Juzgado agregará dicho informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito de la apoderada judicial de la parte demandante DR. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 69 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 de septiembre de 2020

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario